

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.088

LEY 3088

5 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3088

LEY 3088

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de sesenta mil pesos moneda nacional, en la fundación de cuatro escuelas regionales, dedicadas a la enseñanza de oficios e industrias, de aplicación práctica en cada región.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo formulará los planes de estudios, programas y reglamentos que regirán en las mencionadas escuelas.

ARTÍCULO 3°. En las primeras sesiones del año entrante, el Poder Ejecutivo dará cuenta a la Legislatura
del uso que hubiere hecho de esta autorización, y presentará el presupuesto de sueldos y gastos para dichos establecimientos.

ARTÍCULO 4°. El gasto que demande esta ley se pagará de Rentas Generales y se imputará a la misma.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3088. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).